



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Ceballos Castilla	Karuley Marieta Sarmiento Ruiz	02/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520190061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Marina Acosta Ospino	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mayorking S.A.S., Rogher Alberto Tatis Mariano, Ivette Cabrera Paba	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520190066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Y Otros Demandados, Jairo Alfonso Villa Ramos, Mirna De Jesus Fontalvo Silva	02/06/2021	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81ede9c5-0c40-4656-b33c-25bfe37295b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Eloisa Guerra Robles, Ruben Dario Hereira Calderon	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador - Ad-Litem
08001418901520190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Elkin Rafael Padilla Barraza	02/06/2021	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería. Expedir Nuevos Oficios De Comunicación De Las Medidas De Embargo.
08001418901520200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria De Jesus Mora	Ivan Dario Florez Monzon	02/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Pedro Rafael Fontalvo Ojeda	02/06/2021	Auto Corre Traslado - Reconoce Personería. Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas.
08001418901520200017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Guerrero	Jesus Alberto Lopez Martes	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81ede9c5-0c40-4656-b33c-25bfe37295b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Redondo Escobar	Nubia Janeth Leal Bonilla	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001418901520210026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Daniel Mancilla Zapata, Roberto Carlos Mancilla Zapata, Jorge Isaac Buelvas Sanchez, Edilma Martinez Sanchez	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Daniel Mancilla Zapata, Roberto Carlos Mancilla Zapata, Jorge Isaac Buelvas Sanchez, Edilma Martinez Sanchez	02/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Distribuciones T.A.T Del Norte Ltda	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81ede9c5-0c40-4656-b33c-25bfe37295b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Distribuciones T.A.T Del Norte Ltda	02/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Erick De La Rosa Diaz	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Erick De La Rosa Diaz	02/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180059800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81ede9c5-0c40-4656-b33c-25bfe37295b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 73 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190002300	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Anette Maria Ferrer Mercado, Naudaly Isabel Henao Mercado	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180147000	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Luis Felipe Perez Quintero	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180032700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Fatima Del Rosario Gil Ruiz	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180049400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Heydy Luz Manga Salcedo	02/06/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81ede9c5-0c40-4656-b33c-25bfe37295b8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00327-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-00327-00

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUIZ**. Sírvese proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUIZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. EMILCE MARÍA BENAVIDES BELEÑO, quien puede ser citada en la Carrera 40A No.27-12 Barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico), teléfono: 3004359360 y e-mail: emilsebenavides@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00327-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUIZ**, demandada en el presente proceso, a la **Dra. EMILCE MARÍA BENAVIDES BELEÑO**, identificada con la C.C. No. 1,045,667,924 y T.P. No. 213.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 40A No. 27-12, Barrio Costa Hermosa, Soledad (Atlántico), teléfono: 300-4359360 y en el e-mail: emilsebenavides@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00327-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2654b84be011b8d8dde159062c1a42dc04ba5979750cb92990f5f83031d756d
Documento generado en 02/06/2021 05:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00494-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-00494-00

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: HEYDY LUZ MANGA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. ESTHER ANGULO YEPES, quien puede ser citada en la CALL 75 NO. 58 - 41 APTO 403 BARRANQUILLA, teléfono: 3126642099 y e-mail: estherpresente@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00494-00

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**, demandada en el presente proceso, a la Dra. **ESTHER ANGULO YEPES**, identificada con la C.C. No. 32.617.807 y T.P. No. 46.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Calle 75 No. 58-41. Apartamento 403 en esta ciudad, teléfono: 312-6642099 y en el e-mail: estherpresente@gmail.com. Librese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00494-00

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 3 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d32bd1a9b9853d6f450981a896971dc500b7dccb0df7264df4108c6c9170139

Documento generado en 02/06/2021 05:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00598-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST.

DEMANDADOS: UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS Y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00598-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**, demandado en el presente proceso, a la **Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 6 No. 42 – 33, Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 315-7874800 y en el e-mail: daniellabc@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00598-00

Código de verificación:
530110735499f7cbdd124fa89fc8f1a7ba289c145500c38040751eb1c12ff2eb
Documento generado en 02/06/2021 05:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01129-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01129-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA.

DEMANDADOS: ROSA SANTA NIEVES Y JIMMY DE JESÚS GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a los demandados **ROSA SANTA NIEVES Y JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a los demandados **ROSA SANTA NIEVES Y JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, quien puede ser citada en la Carrera 74 No. 80 - 54 Barrio Paraíso, Barranquilla, teléfono: 3215076450 y e-mail: mafenoriega1993@outlook.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01129-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de los señores **ROSA SANTA NIEVES** y **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**, demandados en el presente proceso, a la Dra. **MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS**, identificada con la C.C. No. 1.041.896.662 y T.P. No. 322.293 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 74 No. 80-54 Barrio Paraíso, Barranquilla, teléfono: 321-5076450 y en el e-mail: mafenoriega1993@outlook.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 03 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01129-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a68e9d0a48ae12c179f4027a3a59a194cf4a01ea4045ce3a030992ccf6a8c84
Documento generado en 02/06/2021 05:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01470-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-01470-00

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: LUIS FELIPE PEREZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **LUIS FELIPE PEREZ QUINTERO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **LUIS FELIPE PEREZ QUINTERO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ, quien puede ser citada en la CRA 42 B NO. 86 - 62 LOS NOGALES BARRANQUILLA, teléfono: 3017171729 y e-mail: maidavalencia79@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01470-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curadora ad-litem del señor **LUIS FELIPE PEREZ QUINTERO**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **MAYDA VALENCIA NUÑEZ**, identificada con la C.C. No. 36.544.060 y T.P. No. 53.395 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Cra. 42 B No. 86-62, Barrio Los Nogales de esta ciudad, teléfono: 301-7171729 y en el e-mail: _maidavalencia79@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01470-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94e3149a9a9319aa6430d9346c585688163d7660bbdb5c6d35a39cc4f17ac366
Documento generado en 02/06/2021 05:25:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00013-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00013-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR REDONDO ESCOBAR
DEMANDADO: NUBIA LEAL BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **NUBIA LEAL BONILLA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **NUBIA LEAL BONILLA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, quien puede ser citada en la Carrera 55 No. 100-51 Piso 5, teléfono: 3007091135 y e-mail: mariaiveradegarcia@hotmail.es.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00013-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **NUBIA LEAL BONILLA**, demandada en el presente proceso, a la Dra. **MARIA LUISA RIVERA MORA**, identificada con la C.C. No. 32.782.579 y T.P. No. 197.481 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 55 No. 100-51 Piso 5to de esta ciudad, teléfono: 300-7091135 y en el e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00013-00

Código de verificación:
528f116a8feef267b06737b632917d278f05455e358122eeaf3ac5b17570e371
Documento generado en 02/06/2021 05:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00023-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-53-024-2019-00023-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.

DEMANDADO: ANETE MARIA FERRER MERCADO Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a las demandadas **ANETE MARIA FERRER MERCADO Y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a las demandadas **ANETE MARIA FERRER MERCADO Y NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321840546 y e-mail: padillaanthony2@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00023-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad-Litem de las señoras **ANETE MARIA FERRER MERCADO** y **NAUDALY ISABEL HENAO MERCADO**, demandadas ambas en el presente proceso, al Dr. **ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE**, identificado con la C.C. No. 1.047.347.243 y T.P. No. 330.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 11 No. 6 -55 del municipio de Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321-840546 y e-mail: padillaanthony2@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00023-00

Código de verificación:
2de9686784a4b0826ffd4e142623fa395ce61ef6f60f62adc4bb5cccd7d844ab
Documento generado en 02/06/2021 05:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00287-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00287-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA.

DEMANDADOS: RUBÉN DARIO HERRERA CALDERÓN Y ELOISA GUERRA ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a los demandados **RUBÉN DARIO HERRERA CALDERÓN Y ELOISA GUERRA ROBLES**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a los demandados **RUBÉN DARIO HERRERA CALDERÓN Y ELOISA GUERRA ROBLES**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. SANDRA CONTRERAS PERTUZ, quien puede ser citada en la Carrera 53 NO. 76 -239 OF. 405 Barranquilla, teléfono: 3043269746 y e-mail: sama306_2@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00287-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de los señores **RUBÉN DARIO HERRERA CALDERÓN** y **ELOISA GUERRA ROBLES**, demandados en el presente proceso, a la Dra. **SANDRA CONTRERAS PERTUZ**, identificada con la C.C. No. 1.051.820.193 y T.P. No. 316.503 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 53 No. 76 -239 Ofic. 405 Barranquilla, teléfono: 304-3269746 y en el e-mail: sama306_2@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 03 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba8c8202046dd4d6659b5c0baab151e4766876c737d394d264f1884a7750bc**
Documento generado en 02/06/2021 05:25:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00287-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00406-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00406-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MAYORKING SAS, ROGER ALBERTO TATIS MARIANO e IVETTE CABRERA PABA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a los demandados **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO e IVETTE CABRERA PABA**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a los demandados **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO e IVETTE CABRERA PABA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. ANGELICA MARIA JULIO MARIMON, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00406-00

pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

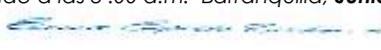
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de los señores **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** e **IVETTE CABRERA PABA**, demandados ambos en el presente proceso, a la Dra. **ANGELICA MARIA JULIO MARIMON**, identificada con la C.C. No. 1.083.015.954 y T.P. No. 349.192 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 317-3874892 y en el e-mail: angelijulio96@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00406-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59db1d73ab5de5f86d07f5ddb745a3cfbbd59fc1d8022bcee238bcc6bd66de6b

Documento generado en 02/06/2021 05:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00563-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00563-00

DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA.

DEMANDADO: ELKIN RAFAEL PADILLA BARRAZA Y JUAN DEIVER ROSADO ARAGÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de junio del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que obra memorial allegado el día 26 de octubre del 2020, en el que se solicita la expedición de nuevos oficios de medidas cautelares. Sin embargo, se logra evidenciar que en el plenario obra respuesta a la comunicación de embargo de salarios por parte de la POLICÍA NACIONAL, por lo que éste Despacho procederá a expedir los oficios frente a los cuales no se ha obtenido respuesta.

Por otra parte, se observa memorial que data del 21 de abril del 2021, donde el apoderado de la parte demandante **OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ** sustituye poder a **LIZETH MARÍA ACOSTA DÍAZ**, identificada con C.C.1.129.571.449 de Barranquilla, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **LIZETH MARÍA ACOSTA DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 1.129.571.449 de Barranquilla, portadora de la T.P. N° 296.699 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: A términos del art 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder al Dr. **OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ**.

TERCERO: EXPEDIR nuevos oficios de comunicación de las medidas de embargo, dirigida a las entidades bancarias y al empleador de la demandada, relacionadas en auto de fecha 04 de diciembre del 2019, decretadas dentro del presente proceso contra **ELKIN RAFAEL PADILLA BARRAZA Y JUAN DEIVER ROSADO ARAGÓN**. Déjense sin valor ni efecto alguno a los anteriores oficios.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **073** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 03 de 2021**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00563-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a20d899b051fc825ad7150cf8492aec09b5024f0fbe7491c9d2d40c6c5d240b

Documento generado en 02/06/2021 05:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00616-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00616-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador a la demandada **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la demandada **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, quien puede ser citado en la CALLE 41 NO. 41 - 134 OF. 205, teléfono: 3135867602 y e-mail: ernulo2963@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00616-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la señora **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**, demandada en el presente proceso, al **Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ**, identificado con C.C. 8.736.926 y T.P. No. 90.595 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 41 No. 41 - 134 Ofic. 205 de esta ciudad, teléfono: 313-5867602 y en el e-mail: ernulo2963@hotmail.com Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 3 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00616-00

Código de verificación:
8c5916445ede130f566e2f93fc44932a051c186bb7e4bf7689b11d5269e88aec
Documento generado en 02/06/2021 05:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00666-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA.

DEMANDADO(S): MIRNA DE JESÚS FONTALVO SILVA Y JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 23 de febrero de 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la demandada MIRNA DE JESUS FONTALVO SILVA, se encuentra notificada debidamente por aviso, no obstante en cuanto al demandado JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS, se tiene que el 01 de febrero de 2021, en el buzón electrónico de esta dependencia judicial, se recibió mensaje de datos a nombre del demandado en mención manifestando su voluntad de notificación del proceso, razón por la cual se remitió la correspondiente acta de notificación personal y el traslado de la demanda, a fin de que se culminara la tarea notificadora de acuerdo al art. 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya remitido de vuelta la respectiva acta firmada por el demandado.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra evidencia, de que la dirección electrónica de la cual se remitió el mensaje de datos contentivo de la voluntad de notificarse, pertenezca al señor Villa Ramos, toda vez, que en el libelo inicial de la demanda se manifestó por parte de la activa que se desconocía la dirección electrónica para notificaciones del ejecutado, y tampoco se ha manifestado en fecha posterior, el conocimiento sobre la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y sus correspondientes evidencias, para que por esa vía puede ejercerse la notificación.

b. En tal sentido, deberá la activa rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado, podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301**



2439538, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **MARTHA CECILIA GOMEZ GOMEZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 04 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **JAIRO ALFONSO VILLA RAMOS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **073** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 03 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75249bff75614ef24bb46850006fcb0eca21e47463c7136be39c5d04502b2375

Documento generado en 02/06/2021 05:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00078-00

DEMANDANTE: ALVARO CEBALLOS CASTILLA.

DEMANDADO: KARULEY MARIETA SARMIENTO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha febrero 03 de 2021 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 02 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por el apoderado demandante en virtud a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **ALVARO CEBALLOS CASTILLA** en contra de **KARULEY MARIETA SARMIENTO RUIZ** identificada con la C.C. N° 45.556.074, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **KARULEY MARIETA SARMIENTO RUIZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00078

proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **073** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 03 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bafc1e6735c8227d77f54ba2cf3fe00ad4cd017c234fb00b181d0187bd5529c

Documento generado en 02/06/2021 05:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00092

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00092-00

DEMANDANTE(S): GLORIA DE JESÚS MORA VENEGAS.

DEMANDADO(S): IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 02 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GLORIA DE JESÚS MORA VENEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo doce (12) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GLORIA DE JESÚS MORA VENEGAS**, identificada con CC **22.515.181** y a cargo de **IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **15.077.042**, por la obligación comprendida en la letra de cambio que obran como base de recaudo.

El demandado **IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN**, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo doce (12) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00092

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$395.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **073** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 03 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4347d71b0db7b7eb6eb75f8e217458d4fb85959dbf4e060cc244ce0b067dad1

Documento generado en 02/06/2021 05:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00122-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO.

DEMANDADO: PEDRO RAFAEL FONTALVO OJEDA, ÁLVARO CÉSAR PORTO PACHECO Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio del 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa memorial que data del 19 de abril del 2021, aportado por el Dr. HERNANDO JOSÉ ARIZA CASTRO, identificado con C.C. 72.313.452 de Santo Tomás, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional N°154.345 del C.S.J.; donde solicita que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial de los señores **ÁLVARO CÉSAR PORTO PACHECO Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMÉNEZ**, demandados en el presente proceso, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de los demandados **ÁLVARO CÉSAR PORTO PACHECO Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMÉNEZ**, haciendo uso del término de traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito por medio de memorial del 10 de mayo del 2021. Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNANDO JOSÉ ARIZA CASTRO, quien se identifica con C.C. 72.313.452 de Santo Tomás, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional N°154.345 del C.S.J., como apoderado judicial en representación de los señores **ÁLVARO CÉSAR PORTO PACHECO Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMÉNEZ**, demandados en el presente proceso, ART 76 del C.G.P.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00122-00

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f9db2f7752a3c9bd675977b48d91c5cd2dd744f7c6be676eb08d6b1150ab19

Documento generado en 02/06/2021 05:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00177-00
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO GUERRERO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 05 de febrero del 2021, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 11 de marzo del 2021, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTES**, identificado con la C.C. No. 1.046.814.959, en el proceso que cursa en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, referido con la **radicación N° 08001-41-89-013-2019-00251-00**. Oficiese por secretaria.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, 2 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad590b022c5102c7d05f09127b7a0ca4c9e75389b7622c8eaefdb3669d00bcf8
Documento generado en 02/06/2021 05:25:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00177-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00268-00.

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MANCILLA ZAPATA, JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ, EDILMA MARTINEZ SANCHEZ, DANIEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 11 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 02 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, identificado(a) con la C.C. N° 72.175.343, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ROBERTO CARLOS MANCILLA ZAPATA**, identificado con la C.C. N° 72.431.009, **JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.435.091, **EDILMA MARTINEZ SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 32.754.492, y **DANIEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.225.952.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, identificado(a) con la C.C. N° 72.175.343, actuando a través de endosatario al cobro, en contra de los señores, **ROBERTO CARLOS MANCILLA ZAPATA**, identificado con la C.C. N° 72.431.009, **JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.435.091, **EDILMA MARTINEZ SANCHEZ**, identificado(a) con C.C. N° 32.754.492, y **DANIEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA**, identificado(a) con CC N° 72.225.952, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$1.326.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr(a). **LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 77.017.330, y tarjeta profesional N° 83.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9875e693194169bb20fa45b7d6f9fb048837e23bc037cba8e71d4c4d242cf**
Documento generado en 02/06/2021 05:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00285-00.

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): ERICK DE LA ROSA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación los días 26 y 27 de mayo de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, junio 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 20 de mayo de 2021, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT 860.043.186 - 6, a través de apoderada judicial, en contra de **ERICK DE LA ROSA DIAZ**, identificado(a) con CC N° 1.140.822.845.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT 860.043.186 - 6, en contra de **ERICK DE LA ROSA DIAZ**, identificado(a) con CC N° 1.140.822.845, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 121000164868- 6368530001648319** por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$11.875.140.00)** discriminados de la siguiente manera:

- a) **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (10.424.138.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$974.025.00)** por concepto de lo intereses remuneratorios.
- c) **TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$320.797.00)**, por concepto de intereses moratorios.
- d) **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$156.180.00)**, por otros conceptos convenidos en el pagaré.



Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día desde de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la Abogada **YANETH ZULUAGA CARO** identificada con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **073** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 03 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7ac27e8e395f38a82e5db566c697785135d91e1eb84c415a9e71f3e065ab00

Documento generado en 02/06/2021 05:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00299-00

DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demandada de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 02 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 811.011.779-8, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.**, identificado con NIT N°900.145.437 - 2.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 811.011.779-8, y en contra de la firma **DISTRIBUCIONES T.A.T DEL NORTE LTDA.**, identificado con NIT. 900.145.437-2, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 325664, que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$9.162.702,00)** por concepto de capital, más la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.311.961,00)** por concepto de interés moratorios, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con la C.C. No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 073 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c9a79039a35ac9a3e3da5d88a23ce6d935dc2cb3d7fc42bb93fb38ee883d63

Documento generado en 02/06/2021 05:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>